



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de julio de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá condenó a **EDGAR HERNANDO URREA ABRIL**, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, a la pena principal de 12 años de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. En decisión del 6 de octubre de 2014, el Tribunal Superior de Manizales- Sala Penal, confirmó de manera integral el fallo de primera instancia.

2.3. El 16 de agosto de 2012 el condenado fue capturado con ocasión de estas diligencias.

2.4. El 4 de junio de 2015, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 24 de febrero de 2016: 5 meses y 29 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2016: 1 mes y 27 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2016: 1 mes y 8 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2016: 1 mes y 18 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2017: 3 meses y 10 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2018: 24 días.
- Por auto del 25 de julio de 2019: 3 meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: EDGAR HERNANDO URREA ABRIL C.C. No. 80.816.271

Radicado No. 15572-61-03-198-2011-81590-00

No. Interno 8627-15

Auto l. No. 1361

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como “**BUENA Y EJEMPLAR**” según certificados de conducta Nos. 7349049, 7474948, 7588559, 7723860, 7856003, 7964991, 8074032 y 8187153 emitidos por el COMEB EPC Picota que avala el lapso del 24 de abril de 2019 a 23 de abril de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 17447581, 17549095, 17646173, 17784149, 17845448, 17931433, 18024165 y 18105717 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2019 a marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de abril 2019 a 14 de octubre 2020 y de diciembre de 2020 a marzo de 2021 marzo 2021 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

No obstante, para el periodo comprendido entre el 15 de octubre al 30 de octubre 2020 y noviembre de 2020 la actividad desplegada como trabajo por el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.”* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Condenado: EDGAR HERNANDO URREA ABRIL C.C. No. 80.816.271

Radicado No. 15572-61-03-198-2011-81590-00

No. Interno 8627-15

Auto I. No. 1361

Los certificados de cómputos por TRABAJO, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17447581	Abril 2019	160	160	0
	Mayo 2019	176	176	0
	Junio 2019	128	128	0
17549095	Julio 2019	176	176	0
	Agosto 2019	128	128	0
	Septiembre 2019	160	160	0
17646173	Octubre 2019	152	152	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	144	144	0
17784149	Enero 2020	136	136	0
	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	136	136	0
17845448	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	112	112	0
	Junio 2020	112	112	0
17931433	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	120	120	0
	Septiembre 2020	208	208	0
18024165	Octubre 2020	96	96	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18105717	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	32+184=216	208	8
	Total	3.456	3.448	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDGAR HERNANDO URREA ABRIL**, se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DÍAS** ($3.448/2=1.724/8=215,5$ guarismo que se aproxima a 216). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de abril de 2021 a la fecha. Siempre y cuando haya lugar a ello.

2.- Oficiar POR CUARTA VEZ al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita los certificados de conducta, correspondientes a **EDGAR HERNANDO URREA ABRIL**, respecto de abril de 2016, que avalen la totalidad del mes, para efectos de redención de pena por dicho lapso.

- **Por el Despacho:**

1.- Incorpórese al plenario fallo de tutela del 8 julio de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, donde se niega la acción interpuesta por el condenado.

Condenado: EDGAR HERNANDO URREA ABRIL C.C. No. 80.816.271

Radicado No. 15572-61-03-198-2011-81590-00

No. Interno 8627-15

Auto I. No. 1361

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDGAR HERNANDO URREA ABRIL, SIETE MESES (7) MESES SEIS (6) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR HERNANDO URREA ABRIL C.C. No. 80.816.271

Radicado No. 15572-61-03-198-2011-81590-00

No. Interno 8627-15

Auto I. No. 1361

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Condenado: EDGAR HERNANDO URREA ABRIL C.C. No. 80.816.271
Radicado No. 15572-61-03-198-2011-81590-00
No. Interno 8627-15
Auto l. No. 1361

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c375dec0601157d0e8526b95261cb0a9a9047796f28a8e270f10a9e7a284e9

Documento generado en 26/10/2021 10:53:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>